



**RESOLUCIÓN N° 266-2024-MINEM/CM**

Lima, 19 de marzo de 2024

**EXPEDIENTE** : Resolución de fecha 27 de abril de 2023  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Formalización Minera  
**ADMINISTRADO** : Minería y Agro Pucará S.A.C.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogado Pedro Effio Yaipén

**I. ANTECEDENTES**

1. Por Informe N° 88-2023-MINEM/DGFM-PPM, de fecha 27 de abril de 2023, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se señala que Minería y Agro Pucará S.A.C., mediante Escrito N° 3473752, de fecha 23 de marzo de 2023, ingresado vía extranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), solicitó la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero (PPM) a la DGFM.
2. El citado informe señala que, revisado el formulario electrónico de solicitud que contiene la Declaración Jurada Bienal (DJB) de PPM, se advierte que la administrada ha consignado la titularidad respecto de los siguientes derechos mineros:

Código	Derecho minero	Estado	Acto	Fecha	Hect. Exp.	% part.	Hect.Exp. x particip.	Hect. Disp. x Partic.
010148604	BALLENA 2	Titulado	Cesión	30/09/2020	1,000.0000	100	1,000.0000	982.2430
010148704	BALLENA 3	Titulado	Cesión	30/09/2020	1,000.0000	100	1,000.0000	999.7320
Total de hectáreas							2,000.0000	1,981.9750

3. Asimismo, en el informe antes citado, se señala que según información registrada en la Partida Registral N° 14422397 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) y en la ficha RUC N° 20605802223 correspondiente a Minería y Agro Pucará S.A.C. adjuntas a la Declaración Jurada Bienal, se aprecia que tiene como socios/accionistas a Frank Ronald Cardich Mauricio, con una participación del 0.50% y a Mario Edilberto Roca Rojas, con una participación accionaria del 99.50%. Además, de la información registrada en la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2021, se advierte que Frank Ronald Cardich Mauricio se encuentra registrado como socio/accionista de Compañía Minera Señor de Maynay S.A.C., con una participación del 01.00%; de Concesiones del Norte S.R.L., con una participación del 99.00% y de Minerales de Ayabaca S.A.C., con una participación del 99.00%. En base a la información antes citada, la extensión



**RESOLUCIÓN N° 266-2024-MINEM/CM**

total de hectáreas disponibles a título personal y por participación que le correspondería a Frank Ronald Cardich Mauricio es la siguiente:

Socio/Accionista/Titular	Participación en otras sociedades/empresa	Hectáreas totales disponibles por titular	% Particip.	Hectáreas disponibles x participación en las sociedades
Frank Ronald Cardich Mauricio	A título personal	0.0000	100.00	0.0000
	Sociedad conyugal	0.0000	50.00	0.0000
	Compañía Minera Señor de Maynay S.A.C.	694.2552	1.00	6.9426
	Concesiones del Norte S.R.L.	972.5740	99.00	962.8483
	Minerales de Ayabaca S.A.C.	1,883.7560	99.00	1864.9184
	Minería y Agro Pucará S.A.C.	1,981.7070	0.50	9.9085
Total de hectáreas				2,844.6178

- Es así que del informe antes citado, se desprende que de la información expuesta, se advierte que Frank Ronald Cardich Mauricio estaría contando con una extensión total de 2,844.6178 hectáreas, superior al límite de hectáreas (2,000), establecido en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería para ser PPM y respecto a Mario Edilberto Roca Rojas, de la consulta efectuada en el sistema de información correspondiente, se observa que, actualmente no supera el límite de PPM, establecido en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Por lo tanto, se opina que no procede la solicitud de acreditación de la condición de PPM presentada por Minería y Agro Pucará S.A.C.
- Por resolución de fecha 27 de abril de 2023, de la DGFM, se dispone dar conformidad al Informe N° 88-2023-MINEM/DGFM-PPM, de fecha 27 de abril de 2023, y ordena remitir el mismo a Minería y Agro Pucará S.A.C. para su conocimiento y fines.
- Mediante Escrito N° 3504972, de fecha 25 de mayo de 2023, Minería y Agro Pucará S.A.C. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 27 de abril de 2023, de la DGFM.
- Mediante Auto Directoral N° 357-2023-MEM/DGFM, de fecha 08 de setiembre de 2023, la DGFM dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería con Memo N° 02755-2023/MINEM-DGFM, de fecha 25 de octubre de 2023.
- Mediante Escrito N° 3708215, de fecha 14 de marzo de 2024, Minería y Agro Pucará S.A.C. reitera los argumentos de su recurso de revisión.

**II. RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión, argumentando, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 266-2024-MINEM/CM**

- 
9. En cuanto a la información señalada en la DAC correspondiente al año 2021, Minerales de Ayabaca S.A.C., accionista de la empresa, mediante carta de fecha 16 de mayo de 2023, les ha comunicado de la existencia de un error involuntario al llenar dicha declaración, toda vez que se indicó que los accionistas de Minerales de Ayabaca S.A.C. eran Frank Ronald Cardich Mauricio, cuenta con 99.00% de acciones y Luz Stefany Zamora Naccha, cuenta con 1.00% de acciones, siendo lo correcto que Frank Ronald Cardich Mauricio, cuenta con 40.00% de acciones, Jimmy Joel Salcedo García, cuenta con 30.00% de acciones y Diana Anel Salcedo Robles, cuenta con 30.00% de acciones, lo que se acredita con copia del Libro de Matrícula de acciones y Ficha RUC actualizada.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA.**

Es determinar si la solicitud de acreditación de la condición de PPM presentada por Minería y Agro Pucará S.A.C. es improcedente.



**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
- 
10. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
11. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
12. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que establece que son pequeños productores mineros los que: 1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; 2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras; y, 3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/ o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día. La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
13. El artículo 1 de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que dicha ley tiene por objeto introducir en la legislación minera un marco legal que permita una adecuada



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 266-2024-MINEM/CM**

regulación de las actividades mineras desarrolladas por pequeños productores mineros y mineros artesanales, propendiendo a la formalización, promoción y desarrollo de las mismas.

14. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.

15. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.

16. El artículo 6 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2005-EM, que señala que la Dirección General de Minería (hoy Dirección General de Formalización Minera) verificará el cumplimiento de los requisitos respectivos sobre extensión y capacidad de producción previstos en el artículo 91 del TUO, considerando para el efecto la suma de las áreas correspondientes a denuncias, petitorios y concesiones mineras, referida a todo el territorio nacional, que estén bajo las siguientes condiciones: a. A título personal o en sociedad conyugal; b. Cesionados o de los que es cesionario; c. Entregados en opción o riesgo compartido; d. Solicitados en calidad de copeticionarios, en la proporción correspondiente; e. Pertenecientes a una sociedad minera de responsabilidad limitada o una sociedad contractual o una empresa individual de responsabilidad limitada, en la proporción correspondiente. No califican las sociedades en el caso que la sumatoria correspondiente a alguno de sus socios, ya sea como persona natural y/o socio de otras sociedades, exceda el hectareaje o la capacidad instalada señalada en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

17. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

18. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

19. De la revisión de los actuados, se tiene que Minería y Agro Pucará S.A.C. solicita la acreditación de la condición de PPM, al amparo del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 266-2024-MINEM/CM**

20. La DGFM, mediante Informe N° 88-2023-MINEM/DGFM-PPM, de fecha 27 de abril de 2023, entre otros, señala que, de la información del asiento 001 de la Partida Registral N° 14422397 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la SUNARP y de la Ficha RUC N° 20605802223, Minería y Agro Pucará S.A.C. tiene como socios/accionistas a Frank Ronald Cardich Mauricio, con una participación del 0.50% y a Mario Edilberto Roca Rojas, con una participación accionaria del 99.50%. Asimismo, de la información declarada por dicha empresa en la DAC correspondiente al año 2021, se advierte que Frank Ronald Cardich Mauricio es socio/accionista de las siguientes empresas: Compañía Minera Señor de Maynay S.A.C., con una participación del 01.00%; Concesiones del Norte S.A.C., con una participación del 99.00% y Minerales de Ayabaca S.A.C., con una participación del 99.00%. Por ello, se determina que Frank Ronald Cardich Mauricio, a título personal y como accionista de las empresas mineras antes citadas, cuenta con una extensión total de 2,844.6178 hectáreas, conforme se detalla en el cuadro del punto 3 de la presente resolución, es decir, supera el límite de 2,000 hectáreas, establecido en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Por tanto, se opina que no procede la solicitud de acreditación de la condición de PPM presentada por Minería y Agro Pucará S.A.C.

21. En razón de lo expuesto, la DGFM, mediante resolución de fecha 27 de abril de 2023, dispone dar conformidad al Informe N° 88-2023-MINEM/DGFM-PPM, de fecha 27 de abril de 2023, y ordena remitir el mismo a Minería y Agro Pucará S.A.C. para su conocimiento y fines.

22. Sin embargo, la recurrente ha adjuntado a su recurso de revisión, copia del Libro de Matrícula de Acciones de una de sus accionistas, Minerales de Ayabaca S.A.C. En el Asiento N° 003 de dicho libro, de fecha 08 de setiembre de 2021 (fs. 030), se advierte que los accionistas de dicha empresa son Diana Anel Salcedo Robles, Jimmy Joel Salcedo García y Frank Ronald Cardich Mauricio, siendo este último propietario de cuatrocientas (400) acciones de un valor nominal de S/ 1.00 cada una, íntegramente suscritas y pagadas, que representa el 40.00% del capital social. Dicha información también se consigna en la Ficha RUC N° 20604631115 de Minerales de Ayabaca S.A.C., que corre a fojas 032.

23. De la información antes señalada, se observa que Frank Ronald Cardich Mauricio no tiene 99.00% de participación en Minerales de Ayabaca S.A.C. como se indica en el cuadro del Informe N° 88-2023-MINEM/DGFM-PPM, sino sólo 40.00%. Por lo tanto, al ser un porcentaje menor no superaría el límite de hectáreas (2,000). En consecuencia, al emitirse la resolución de fecha 27 de abril de 2023, sustentada en el informe antes citado, la DGFM incurrió en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. En consecuencia, deberá declararse la nulidad de oficio de dicha resolución y reponerse la causa al estado en que la DGFM requiera a Minería y Agro Pucará S.A.C. presente el Libro de Matrícula de Acciones de Minerales de Ayabaca S.A.C. con las formalidades del caso, a fin de que se reevalúe nuevamente la solicitud de acreditación de la condición de PPM de Minería y Agro Pucará S.A.C. y resuelva conforme a ley.

24. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 266-2024-MINEM/CM**

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 27 de abril de 2023, de la Dirección General de Formalización Minera, que dispone dar conformidad al Informe N° 88-2023-MINEM/DGFM-PPM, reponiéndose la causa al estado en que la autoridad minera competente se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de acreditación de la condición de PPM de Minería y Agro Pucará S.A.C., conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

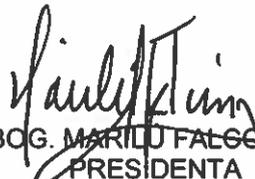
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 27 de abril de 2023, de la Dirección General de Formalización Minera, que dispone dar conformidad al Informe N° 88-2023-MINEM/DGFM-PPM, reponiéndose la causa al estado en que la autoridad minera competente se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de acreditación de la condición de PPM de Minería y Agro Pucará S.A.C., conforme a los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MARILU FALCON ROJAS  
PRESIDENTA

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

  
ABOG. LUIS PANIZO URIARTE  
VOCAL SUPLENTE

  
ING. CARMELO CONDORI CUPI  
VOCAL SUPLENTE

  
ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO  
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)